

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA,
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 180

**LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO
DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**

**TÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1. Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago.

Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, estatal y de la policía ministerial.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta ley, tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social, en las relaciones laborales, entre los servidores públicos y los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Tlaxcala, municipios o ayuntamientos de cualquiera de los citados poderes, respectivamente.

ARTÍCULO 3. Para ser servidor público de los poderes del Estado de Tlaxcala, municipios o ayuntamientos se requiere:

I. Ser de nacionalidad mexicana;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

II. Tener por lo menos 18 años cumplidos;

III. Observar y acreditar buena conducta;

IV. Poseer las aptitudes, conocimientos técnicos y científicos necesarios para el desempeño de las funciones del nombramiento, y

V. Cumplir con el perfil laboral para el puesto o función del nombramiento respectivo.

ARTÍCULO 4. Los servidores públicos a que se refiere esta ley se clasificarán en:

I. De base;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

II. De confianza;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

III. Eventuales;

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

IV. Por tiempo determinado, y

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

V. Por obra determinada.

ARTÍCULO 5. Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa:

I. En el Poder Ejecutivo. Los titulares de las Secretarías de Estado y Dependencias, que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, los Subsecretarios, Secretarios Particulares, Procurador General de Justicia, Subprocuradores, Agentes del Ministerio Público, Directores, Jefes de Departamento, Oficial Mayor de Gobierno, Contralor, Coordinadores, Recaudadores, Delegados, Responsables de Almacén, el personal íntegro de las Secretarías Particulares, Privada y Técnica del Ejecutivo, el cuerpo de ayudantes del Ejecutivo, y demás personas que le presten servicios personales y directos; los representantes comisionados de Gobierno en la Ciudad de México; los servidores que se les confiera una comisión especial, temporal o transitoria.

(El siguiente párrafo fue reformado por Decreto No. 313, publicado en el Periódico Oficial Tomo C, Segunda Época, No. 8 Extraordinario de 16 de marzo de 2021)

El titular del Centro de Conciliación Laboral, Secretario General, Secretarios Generales de acuerdos, Auxiliares y Proyectistas, los procuradores e inspectores del trabajo, los contadores, cajeros, almacenistas, pagadores, inspectores o visitadores, auditores y auxiliar administrativo de todas las dependencias, los abogados, asesores o consultores de cualquier dependencia, Director del Registro del Estado Civil, el Titular de la Consejería jurídica;

II. En el Poder Legislativo. El Auditor de Fiscalización Superior y todos los servidores públicos al Servicio del Órgano de Fiscalización Superior, los secretarios técnicos de los diputados, el secretario administrativo y parlamentario, asesores de los diputados, los directores y los auditores, secretarios particulares y jefes de departamento y de unidad;

III. En el Poder Judicial. Los magistrados, jueces de primera instancia, secretarios de sala, de juzgado, proyectistas, secretarios de acuerdos y jurídico, contadores, oficial mayor y directores, secretarios particulares, auxiliares de la presidencia, de juzgados, diligenciaros, y

IV. En los municipios. El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal.

Esta lista es enunciativa más no limitativa. En los instrumentos por medio de los que se cree alguna dependencia, entidad o en el presupuesto de egresos del Estado y de los municipios, se podrán precisar qué otros puestos son de confianza en los términos de este artículo.

ARTÍCULO 6. Serán considerados servidores públicos de base, los no incluidos en el artículo anterior, siempre y cuando, las funciones o materia de trabajo sea de carácter permanente y que la plaza que ocupen sea de base, los que después de seis meses de nombrados, sin nota desfavorable en su expediente, el nombramiento será considerado como definitivo, con independencia del tipo de nombramiento expedido.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

ARTÍCULO 7. Serán servidores públicos eventuales o por tiempo determinado, aquellos que ocupen una plaza vacante de manera temporal y por tiempo determinado, o cuando así lo establezca el contrato respectivo, condicionado a la realización o actuación de una o varias funciones, representaciones de una obra o tiempo determinado, y podrá ser de base o de confianza.

El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

ARTÍCULO 8. En todo lo no previsto por esta ley o por sus disposiciones, se aplicarán de manera supletoria el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados y aprobados en términos del artículo 133 de la referida Constitución Federal, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo y los principios generales del derecho y de justicia social que deriven del mismo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

TÍTULO SEGUNDO RELACIONES DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento por escrito, expedido por el funcionario legalmente facultado para ello, previa protesta legal del cargo conferido ante el mismo.

ARTÍCULO 10. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, grado máximo de estudios y Domicilio del designado;

II. Empleo o cargo que se le confiere;

III. Lugar en donde se preste el empleo o cargo conferido

IV. Carácter del nombramiento,

V. Duración de la jornada de trabajo y los días de descanso semanales, sueldo y demás prestaciones que deberá percibir el servidor público, fecha y lugar donde se expide el nombramiento, cargo, nombre y firma autógrafa del funcionario competente que lo expide y del servidor público nombrado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

(El siguiente párrafo fue reformado por Decreto No. 352, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 27 de mayo de 2024)

ARTÍCULO 11. Los poderes públicos, los municipios o ayuntamientos, deberán expedir condiciones generales de trabajo, en los cuales establecerán los derechos y obligaciones de unos y otros. Serán consideradas condiciones nulas de pleno derecho y no obligarán a las partes, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

I. Una jornada diferente a la establecida en la Constitución Federal y en esta ley;

II. Una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el servidor público o para la salud de la servidora pública embarazada o para el producto de la concepción;

III. Un salario inferior al mínimo o al profesional establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 352, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 27 de mayo de 2024)

IV. Un plazo mayor de quince días, para el pago regular de sueldo y demás prestaciones económicas;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 352, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 27 de mayo de 2024)

V. La renuncia expresa de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso obligatorio y maternidad, y se harán extensivas a los servidores públicos de confianza, siempre que no se contraponga con lo establecido por esta Ley, y

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 352, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 27 de mayo de 2024)

VI. Que las mujeres deban evitar embarazarse, como condición para la contratación, permanencia o ascenso en el empleo, cargo o comisión, o para cualquier otro efecto relacionado con la relación laboral.

Las Condiciones Generales de Trabajo, serán revisadas anualmente por lo que hace al incremento de salarios, y cada tres años la revisión integral de los mismos.

Las condiciones generales de trabajo iniciarán sus efectos a partir de la fecha de su registro y autorización por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 12. El servidor público de base al servicio de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, podrá ser cambiado de adscripción, haciéndole del conocimiento del mismo y de su sindicato cuando exista, dicho cambio solamente podrá ordenarse de adscripción por las causas siguientes:

I. Reorganización o necesidad del servicio;

II. Desaparición del centro de trabajo;

III. Permuta debidamente autorizada, y

IV. Sanción que le fuere impuesta.

Para cambiar de adscripción a un servidor público de base por necesidades del servicio, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. La entidad pública de que se trate avisará tanto al servidor público como al sindicato del cambio de adscripción, lo que deberá hacerse cuando menos con quince días naturales de anticipación a dicho cambio, y

II. La entidad pública deberá hacer los trámites del caso, con la premura y cuidado necesarios, para que al servidor público no se le lesionen sus derechos ni prestaciones.

Cuando el cambio de adscripción implique también el de localidad, se notificará previamente con treinta días naturales al servidor público; así como al sindicato correspondiente.

ARTÍCULO 13. En ningún caso el cambio de titular, de un poder o de un municipio o ayuntamiento, afectará los derechos de los trabajadores de base, consignados en esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO JORNADA DE TRABAJO

ARTÍCULO 14. Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el servidor público, está a disposición de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, para la realización de las labores contratadas, y la misma podrá ser, diurna, nocturna o mixta.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

ARTÍCULO 15. La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos. Pudiendo ser esta jornada acumulada semanalmente de la manera siguiente:

- a) Diurna: 35 horas semanales;
- b) Nocturna: 30 horas semanales, y
- c) Mixta: 32.5 horas semanales.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

ARTÍCULO 16. Será considerada jornada diurna, la comprendida entre las seis y hasta las veinte horas. Nocturna, la comprendida entre las veinte horas a las seis horas.

Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si comprende más se tomará como jornada nocturna.

ARTÍCULO 17. Cuando haya necesidad de desempeñar trabajos urgentes o por necesidades del servicio, y deban prolongarse las jornadas de trabajo, los servidores públicos, están obligados a prestar sus servicios y será considerado tiempo extraordinario, previa autorización por escrito de su jefe inmediato.

ARTÍCULO 18. La jornada extraordinaria no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana, y la misma se pagará con un cien por ciento del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada extraordinaria.

Solo se considera jornada extraordinaria, la que se ordene por escrito por parte del jefe inmediato.

ARTÍCULO 19. Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de descanso semanal.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 20. Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; primero de mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el dieciséis de septiembre; el uno y dos de noviembre y el tercer lunes del mismo mes en conmemoración del veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y locales, para

el caso emitir el sufragio. Además de los días que señale el Congreso del Estado en el candelario oficial respectivo.

ARTÍCULO 21. Los servidores públicos que laboren eventualmente por cualquier motivo los días sábados y domingos de cada semana, con descanso de otros días de la misma, tendrán el derecho al pago de una prima del veinticinco por ciento del sueldo de los días ordinarios de trabajo, únicamente por lo que hace a sábados y domingos.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

ARTÍCULO 22. Los servidores públicos del sexo femenino, en estado de gravidez, disfrutarán de licencia con goce de sueldo íntegro, de la forma siguiente: treinta días antes de la fecha probable del parto y sesenta días después de este de preferencia, en total noventa días, previa certificación médica de la Institución de Seguridad Social correspondiente.

De igual manera y solo con la autorización escrita de su jefe inmediato, la servidora pública, podrá acomodar estos noventa días antes o después del parto.

Durante la lactancia tendrán derecho a elegir entre contar con dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora, para amamantar a sus hijos, dicho periodo no podrá exceder de seis meses, contados después de que la servidora pública se reintegre a su empleo.

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO) (El siguiente párrafo fue derogado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVIII, Segunda Época, No. 50 Cuarta Sección, de fecha 11 de diciembre de 2019)

(El siguiente Artículo fue adicionado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVIII, Segunda Época, No. 50 Cuarta Sección, de fecha 11 de diciembre de 2019 y reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo C, Segunda Época, No. 51 Sexta Sección, de fecha 22 de diciembre de 2021)

ARTÍCULO 22 BIS. Los hombres trabajadores a los que se refiere esta Ley, gozarán de una licencia de paternidad, la cual se otorgará previa presentación del certificado médico correspondiente, con motivo del nacimiento de su hijo y/o hija, el cual consistirá en un plazo de cuarenta y cinco días naturales con goce de sueldo, dicha licencia empezará a contar a partir del día del parto.

(El siguiente Artículo fue adicionado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVIII, Segunda Época, No. 50 Cuarta Sección, de fecha 11 de diciembre de 2019 y reformado por Decreto No. 64, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo C, Segunda Época, No. 51 Sexta Sección, de fecha 22 de diciembre de 2021)

ARTÍCULO 22 TER. La Licencia por adopción se otorgará con goce de sueldo, a los padres y madres que en forma individual o en pareja, se le conceda la adopción de la niña o niño.

Las licencias se concederán por el término de cuarenta y cinco días naturales, posteriores al día en que cause ejecutoria la resolución que decrete la adopción.

(El siguiente Artículo fue adicionado por Decreto No. 142, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVIII, Segunda Época, No. 50 Cuarta Sección, de fecha 11 de diciembre de 2019)

ARTÍCULO 22 QUATER. La licencia para cuidados de la salud se otorgará con goce de sueldo, por cinco y hasta diez días hábiles, a los servidores públicos que tengan (sic) hijas e hijos

menores de doce años, para que se ocupen de cuidarlos durante la enfermedad, cuando el caso así lo amerite, previo dictamen de los médicos autorizados por los poderes públicos, municipios o ayuntamiento y la consecuente vigilancia médica.

CAPÍTULO TERCERO SUELDOS O SALARIOS, PRESTACIONES, COMPENSACIONES Y DESCUENTOS

ARTÍCULO 23. Se denomina sueldo o salario, a la retribución que cada poder publico, municipio o ayuntamiento, paga al servidor público, a cambio de los servicios prestados y será fijada en el presupuesto de egresos, en el cual no podrá hacerse diferencia, atendiendo a condiciones de edad, sexo o religión, y no podrá ser disminuido durante la vigencia del presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 24. El pago de los sueldos se hará en moneda de curso legal, cheque nominativo o depósito en cuenta bancaria, en forma electrónica, por quincenas vencidas y deberán ser pagados en el lugar en que el servidor público preste sus servicios, y el mismo tendrá la obligación de firmar el recibo correspondiente.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 25. No podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, salvo en los casos siguientes:

I. Pago de Impuesto Sobre la Renta;

II. Pago de cuotas sindicales;

III. Cuando el servidor público contraiga adeudos con el Estado, por concepto de anticipo de sueldos; por pagos hechos con exceso por error; por pérdida de bienes pertenecientes al Estado o de daños causados a éste; por dolo, culpa o negligencia del empleado o servidor público y por sanciones administrativas;

IV. Por cuotas y pagos a las instituciones de Seguridad Social y la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, en los términos de las leyes y convenios respectivos, siempre y cuando el Servidor Público haya manifestado su consentimiento;

V. Cuando se trate de descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir los alimentos que le fueren exigidos al servidor público;

VI. Cuando se trate de aportaciones de fondos para cooperativas, cajas de ahorro, pagos de seguros de vida, siempre y cuando esas aportaciones se establezcan por una ley, y

VII. Por convenios realizados a solicitud del servidor público, donde manifieste su consentimiento y previa autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno.

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

VIII. Retención del Impuesto Sobre la Renta, por el pago de indemnizaciones determinadas por una Condena, Laudo o Sentencia de un procedimiento Laboral o Administrativo.

El monto total de los descuentos, no podrá exceder del treinta por ciento del importe del sueldo, excepto el caso a que se refieren las fracciones III, V, y VII, de este precepto.

ARTÍCULO 26. Es nula de pleno derecho la cesión de sueldos a favor de terceras personas, ya sean por recibos, vales, o cualquier otra forma de cobro, debiendo los pagadores tener especial cuidado de cerciorarse que su importe lo reciba personalmente el servidor público o mediante carta poder debidamente requisitada y autorizada por el jefe inmediato, con una vigencia máxima de seis meses.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 27. Los sueldos deben ser uniformes, es decir, para trabajo igual sueldo igual, para cada una de las categorías de los trabajadores de base.

Su otorgamiento por parte de los poderes públicos, municipio o ayuntamiento, no podrá ser disminuido durante la vigencia del presupuesto de egresos a que corresponda.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

ARTÍCULO 28. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley. Dicho aguinaldo deberá ser pagado antes del día veinte de diciembre de cada año.

En caso de que un servidor público hubiere prestado sus servicios por un período de tiempo menor de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda.

CAPÍTULO CUARTO VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL

ARTÍCULO 29. Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio respectivo y podrán programarse en forma escalonada.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

ARTÍCULO 30. El servidor público disfrutará por cada año de servicio cumplido de dos períodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno. Para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses pero menor a un año, tendrá derecho a la parte proporcional de los días naturales que correspondan.

ARTÍCULO 31. Cuando por la necesidad del trabajo, algún servidor público no pudiese disfrutar de vacaciones, en los periodos que le corresponda, disfrutará de ellas durante los treinta días siguientes a la fecha en que se dejaron de disfrutar. Bajo ninguna circunstancia, podrán acumularse los periodos vacacionales.

ARTÍCULO 32. Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le correspondan, durante el periodo de vacaciones.

CAPÍTULO QUINTO SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 33. Son causas de suspensión temporal de la obligación de prestar el trabajo y el pago de sueldos o salarios, sin responsabilidad para el titular del poder público, municipio o ayuntamiento, las siguientes:

I. Que el servidor público contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, previo dictamen médico de la institución de seguridad social;

II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que debe tener lugar en su cese del trabajador;

III. Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días naturales por el titular de la dependencia, entidad pública o ayuntamiento respectivo, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su situación laboral, y

IV. La enfermedad general, congénita o degenerativa del servidor público.

CAPÍTULO SEXTO TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 34. Ningún servidor público podrá ser cesado si no es por causa justificada, en tal virtud, el nombramiento de los trabajadores, sólo dejará de surtir efectos, y en consecuencia, terminará la relación laboral sin responsabilidad para los Titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, por las causas siguientes:

I. Por voluntad o mutuo consentimiento de las partes;

II. Incurrir el servidor público durante sus labores en falta de probidad y honradez;

III. En actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra del titular o del personal directivo, administrativo o de sus compañeros o en contra de los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

IV. Ocasionar el servidor público, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

V. Ocasionar el servidor público los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves sin dolo, pero con negligencia;

VI. Comprometer el servidor público por su imprudencia o descuido, la seguridad del establecimiento y de las personas que se encuentre en éste;

VII. Cometer el servidor público actos inmorales en su lugar o centro de trabajo;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

VIII. Tener el servidor público cuatro faltas de asistencia, en un periodo de treinta días, sin permiso en los términos del Reglamento Interior de cada poder público, Municipio o Ayuntamiento y respectivamente;

IX. Negarse el servidor público a adoptar las medidas preventivas, o a no seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

X. Por concurrir el servidor público a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún narcótico o droga enervante, o consumir ese tipo de sustancias en el centro de trabajo; salvo que exista prescripción médica, en este caso el servidor público deberá poner en conocimiento del jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XI. La sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público una pena de prisión que le impida el cumplimiento de su relación de trabajo;

XII. Desobedecer el servidor público, al titular del poder público, municipio o ayuntamiento, al personal directivo o administrativo en donde preste su servicio, sin causa justificada y siempre que se trate de ordenes relacionadas con su trabajo;

XIII. Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la Entidad respectiva;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

XIV. Por faltar a la discreción y a la confidencialidad en los asuntos que se tenga conocimiento con motivo de su trabajo;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

XV. Por usar los bienes de los poderes públicos, Municipio o Ayuntamiento para objeto o uso personal o distinto, para el que estén destinados, y

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

XVI. Ocasionar el servidor público, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de sus labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, vehículos, materias primas y demás objetos relacionados con su trabajo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 35. Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo anterior, el jefe inmediato superior de aquél, procederá a levantar el acta correspondiente, con la participación del servidor público cuando sea posible y de un representante del Sindicato; si desea intervenir, en la que se asentarán, por su orden, los hechos que se le atribuyan al servidor público las pruebas referentes a ellos, las alegaciones de defensa y pruebas de descargo que éste aporte y las manifestaciones del representante del Sindicato.

Cuando los actos que se le atribuyan al servidor público se refieran a la disposición o distracción de fondos o valores, intervendrá, además, un representante de la Secretaría de la Función Pública u oficina similar encargada de vigilar el manejo de fondos y valores que corresponda a la Entidad.

El acta será firmada por todos los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, se entregarán sendas copias al servidor público y al representante del Sindicato, haciendo constar dicha entrega. En el caso de que se negaren a recibirla, el titular de la entidad lo hará constar en la misma y dentro de los cinco días siguientes a la rescisión, esta deberá hacerlo del conocimiento al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para que dicha autoridad le haga del conocimiento al servidor público, en su domicilio particular.

En el caso de los servidores públicos de confianza se prescindirá de la intervención del representante sindical.

CAPÍTULO SÉPTIMO LICENCIAS Y PERMISOS

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 36. La licencia se otorgará sin goce de sueldo y bajo las condiciones siguientes:

- I. Que el servidor público justifique plenamente las razones por las cuales la solicita y con una anticipación no menor de quince días naturales;
- II. Que sean autorizadas por el titular del poder público, municipio o ayuntamiento y por el responsable de la administración del personal de la misma;
- III. Que no se cause daño al servicio y no exceda de ciento ochenta días naturales, y
- IV. Cuando se participe en procesos para ocupar cargos de elección popular, podrá otorgarse hasta siete meses de licencia.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 37. Los servidores públicos tendrán derecho a nueve días de permiso en el período de un año, con goce de sueldo íntegro para la atención de asuntos particulares, estos permisos deberán ajustarse a las reglas siguientes:

- I. No podrán otorgarse más de tres días de permiso en el mismo mes;

II. Los permisos deberán solicitarse cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que se quieran disfrutar, salvo cuando se trate de casos de fuerza mayor, y

III. Deberán ser autorizados por el jefe inmediato.

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

IV. Los días de permiso, no podrán acompañar a los periodos de vacaciones del servidor público.

En caso de las comisiones sindicales, la licencia se otorgará con goce de sueldo, y será a una sola persona comisionada, siempre y cuando se represente al personal de base del poder público, municipio o ayuntamiento y a más de cien servidores públicos de base; o a la totalidad de los mismos y se sujetarán a las condiciones generales de trabajo.

CAPÍTULO OCTAVO SEGURIDAD E HIGIENE EN EL EMPLEO

ARTÍCULO 38. Los servidores públicos tendrán un lugar específico donde prestar sus servicios, y el mismo, deberá cumplir con las condiciones de seguridad e higiene suficientes, para el buen desempeño de las labores.

El poder público, Municipio o Ayuntamiento y el sindicato integrarán una comisión mixta de seguridad e higiene, con la estructura y atribuciones necesarias que deberán establecerse en las condiciones generales de trabajo, de conformidad con el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 39. Todo servidor público tiene derecho, a que los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, proporcionen capacitación o adiestramiento en su trabajo, el cual le permita elevar su nivel de productividad, conforme a los planes y programas formulados de común acuerdo por los poderes públicos, municipios o ayuntamientos y el sindicato, respectivo.

ARTÍCULO 40. Para dar cumplimiento a la obligación, que conforme al artículo anterior, le corresponde a los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, en su caso podrán convenir con los servidores públicos y su sindicato, que la capacitación y adiestramiento se proporcione a estos, dentro del mismo centro de trabajo o fuera de el, por conducto del propio personal, instructores especializados, instituciones académicas, escuelas y organismos contratados.

ARTÍCULO 41. La capacitación y adiestramiento debe tener por objeto:

I. Actualizar y personalizar los conocimientos y habilidades del servidor público en su actividad, así como proporcionar información sobre la aplicación de nueva tecnología;

II. Proporcionar al servidor público conocimientos y habilidades para ocupar una vacante o puesto de nueva creación;

III. Prevenir riesgos de trabajo;

IV. Incrementar la productividad, y

V. En general, mejorar las aptitudes del trabajador.

ARTÍCULO 42. Durante el tiempo que un servidor público de nuevo ingreso requiera capacitación inicial para el empleo que va a desempeñar, recibirá tal capacitación bajo las condiciones generales de trabajo, al concluir la misma podrá ocupar el puesto o cargo solicitado.

ARTÍCULO 43. En cada dependencia de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos se constituirán comisiones mixtas de capacitación y adiestramiento, integradas por igual número de representantes de los servidores públicos y de los poderes del Estado, municipios o ayuntamientos las cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos, para mejorar la capacitación y adiestramiento de los servidores públicos y sugerirán las medidas tendientes a perfeccionarlos. Las autoridades laborales cuidarán de que las comisiones mixtas de capacitación y adiestramiento se integren y funcionen oportuna y normalmente vigilando el cumplimiento de la citada obligación.

ARTÍCULO 44. En las condiciones generales de trabajo, deberán incluirse cláusulas relativas a la obligación de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos de proporcionar capacitación y adiestramiento a los servidores públicos, consignándose en las mismas el procedimiento conforme el cual se otorgará la capacitación y adiestramiento.

ARTÍCULO 45. Los servidores públicos de los poderes públicos y los municipios o ayuntamientos, tendrán derecho a ejercitar ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las acciones individuales y colectivas que deriven de la obligación de capacitación y adiestramiento impuesta en este capítulo.

TÍTULO TERCERO

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LOS PODERES DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 46. Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos:

I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimiento, aptitudes, antigüedad y derechos escalafonarios, a los servidores públicos sindicalizados, respecto de quienes no lo estuvieron;

II. Cumplir con las obligaciones de higiene, seguridad, y prevención de accidentes a que están obligados, en términos de las leyes respectivas;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

III. Reinstalar a los servidores públicos en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses a que fueran condenados por laudo ejecutoriado, de acuerdo con la partida que en el presupuesto de

egresos se haya fijado para tal efecto. En los casos de supresión de plazas, los servidores públicos afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo, o la indemnización de ley;

IV. Proporcionar a los servidores públicos, los útiles, instrumentos y materiales necesarios, para ejecutar el trabajo convenido;

V. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes respectivas, para que los servidores públicos reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendiendo los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales;

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades profesionales o maternidad;

c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte;

d) Asistencia médica y medicinas para los familiares de los trabajadores, en los términos que establezca el contrato o convenios respectivos;

e) Establecimientos de guarderías infantiles y de tiendas económicas, e

f) Propiciar las medidas necesarias que permitan a los servidores públicos la compra o adquisición de casa habitación; para tal efecto, deberán constituirse depósitos a favor de los servidores públicos con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salario para integrar un fondo para la vivienda, a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas, o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos;

VI. Conceder licencias a los servidores públicos, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad en los términos de las condiciones generales del trabajo y en los casos siguientes:

a) Para el desempeño de comisiones sindicales;

b) Para desempeñar cargos de elección popular;

c) Para curaciones de enfermedades no profesionales, previo dictamen médico de la institución de Seguridad Social del Estado, e

d) Por asuntos de carácter personal del servidor público.

VII. Hacer las deducciones en los salarios que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta ley;

VIII. Impartir la capacitación y el adiestramiento para los servidores públicos, en los términos de esta ley, y

IX. Integrar los expedientes de los servidores públicos, y remitir los informes que les soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

(El siguiente artículo fue adicionado por Decreto No. 352, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 27 de mayo de 2024)

ARTÍCULO 46 BIS. Las personas titulares de los poderes públicos, los integrantes de los ayuntamientos, así como cualquier persona servidora pública con funciones de dirección o atribuciones de mando, deberán abstenerse de exigir la presentación de certificados médicos de no gravidez para proveer respecto al ingreso, permanencia o ascenso en el empleo, y de condicionar éstos a las circunstancias de que la mujer no esté embarazada o no se embarace en el futuro.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 47. Son derechos de los servidores públicos:

- I. Percibir su sueldo en períodos no mayores de quince días;
- II. Disfrutar de las prestaciones y beneficios de la seguridad social así como sus familiares, en las condiciones y términos establecidos en las leyes respectivas;
- III. Percibir las pensiones que para el servidor público y sus familiares, establezca la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala;
- IV. Disfrutar de licencias, permisos, estímulos y recompensas en los términos de esta ley, y
- V. Asociarse para la defensa de sus intereses y los demás derivados de esta ley.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 48. Son obligaciones de los servidores públicos, los siguientes:

- I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes inmediatos y a las leyes y reglamentos respectivos;
- II. Observar buenas costumbres dentro del servicio y cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo, aprobadas por la autoridad;
- III. Guardar reserva, discreción y confidencialidad respecto de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su propia seguridad y la de sus compañeros, y abstenerse de realizar actos imprudentes que pongan en riesgo la integridad física de los mismos y de sus compañeros;
- V. Asistir puntualmente a sus labores dentro de la jornada asignada, debiendo registrar su entrada y salida en los controles respectivos, los que deberán firmar oportunamente;
- VI. Abstenerse de realizar propaganda de cualquier clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, por ningún motivo; excepto cuando se trate de eventos sindicales en el caso de los servidores públicos sindicalizados y con los requisitos que se fijen en las condiciones generales de trabajo;

VII. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento para mejorar su preparación y eficiencia, y

VIII. Cumplir con las medidas de seguridad e higiene que les impongan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 49. Los servidores públicos deben acatar, además de los preceptos de esta ley, los que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y el Reglamento Interior de Trabajo de su dependencia, poder público municipio o ayuntamiento. Por el incumplimiento de sus obligaciones se harán acreedores a las sanciones respectivas, consignadas en esta ley.

TÍTULO CUARTO ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 50. Los sindicatos son las asociaciones de servidores públicos, constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, únicamente los servidores públicos de base tendrán derecho a organizarse colectivamente en un sindicato.

ARTÍCULO 51. Los requisitos de constitución, estatutos y registro de sindicatos serán los que establece esta ley. El registro se hará ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 52. Los servidores públicos de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los servidores públicos sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán suspendidos todos sus derechos y obligaciones sindicales, conservando sus derechos obtenidos, debiendo, cuando regresen a su puesto de base, recuperar sus derechos y obligaciones sindicales.

CAPÍTULO SEGUNDO SINDICATOS

ARTÍCULO 53. Para la constitución de un sindicato, se requiere que lo formen veinte servidores públicos o más, en servicio activo, y cumpla con los requisitos que disponen sus estatutos y con los requisitos que señale esta ley, para su registro.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 54. Los sindicatos serán registrados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los documentos siguientes:

- I. El acta de asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por los directivos de la agrupación;
- II. Los estatutos que regirán el funcionamiento del sindicato, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal respectiva;
- III. Lista de los miembros que componga el sindicato, con expresión de nombres de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña y sueldo que percibe y firma del servidor público, y

IV. El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada por los directivos de la agrupación.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, al recibir la solicitud de registro, comprobará, por los medios que estime convenientes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y la libre voluntad de los servidores públicos para constituirse en sindicato.

ARTÍCULO 55. El registro del sindicato se cancelará por disolución del mismo o por no reunir los requisitos a que se refiere el artículo 57 de esta ley, la solicitud de cancelación podrá hacerse por cualquiera de los integrantes del sindicato. El Tribunal, en el caso de conflicto entre dos organizaciones que pretendan ser mayoritarias, ordenará desde luego el recuento correspondiente y resolverá de plano.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 56. Los poderes públicos, municipios o ayuntamientos no podrán aceptar en ningún caso, la cláusula de exclusión.

ARTÍCULO 57. Son obligaciones de los sindicatos:

I. Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta ley, solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado;

II. Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos, y

III. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, cuando les fuere solicitado.

ARTÍCULO 58. Queda prohibido a los sindicatos:

I. Hacer propaganda de carácter religioso;

II. Ejercer la función de comerciantes, con fines de lucro;

III. Usar la violencia física o moral, contra servidores públicos para obligarlos a que se sindicalicen;

IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades, y

V. Agredir física o verbalmente a miembros de un sindicato diverso.

ARTÍCULO 59. Los servidores públicos integrantes de un sindicato podrán ser expulsados del mismo, previo el agotamiento del procedimiento respectivo determinado en los estatutos, la expulsión solo podrá dictarse con votación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del mismo.

ARTÍCULO 60. Todos los conflictos que se susciten entre sindicatos, serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

ARTÍCULO 61. Los sindicatos podrán disolverse por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integren y porque dejen de reunir los requisitos señalados por el artículo 53 de esta ley. Los gastos que origine el funcionamiento del sindicato, serán cubiertos por los miembros de éste.

CAPÍTULO TERCERO CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 62. Las condiciones generales de trabajo se fijarán por el titular del poder público, municipio o ayuntamiento, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente. A solicitud de éste, se revisarán cada tres años en forma integral y cada año respecto de los incrementos salariales, de acuerdo al presupuesto de egresos anuales aprobados y a la negociación salarial respectiva.

ARTÍCULO 63. Las condiciones generales de trabajo establecerán los aspectos siguientes:

- I. La intensidad y calidad del trabajo;
- II. Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- III. Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- IV. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;
- V. Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas;
- VI. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo, y
- VII. El pago de salario y de las prestaciones extralegales.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 64. Las condiciones generales de trabajo de cada poder público serán autorizadas previamente por el Congreso del Estado; las de los municipios o ayuntamientos, serán autorizadas previamente por su titular, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente a solicitud de este. Dichas condiciones de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

TÍTULO QUINTO SUSPENSIÓN COLECTIVA DE LABORES.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 65. Huelga es el derecho que tienen los servidores públicos de base, coaligados en un sindicato para la suspensión temporal del trabajo, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra en su favor esta ley.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 66. La huelga solo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento y deberán limitarse al solo acto de la suspensión del trabajo.

ARTÍCULO 67. Los actos de violencia física o moral sobre el personal de confianza o sobre los bienes o propiedades de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador y se sancionará en los términos de las leyes respectivas.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 68. Para declarar una huelga se requiere:

I. Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, y

II. Que sea declarada por las dos terceras partes de la totalidad de los servidores públicos del poder público, municipio o ayuntamiento afectado.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 69. Antes de suspenderse las labores, los servidores públicos deberán presentar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga, el Presidente una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación.

ARTÍCULO 70. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito, acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatorio la presencia de éstas, en las audiencias de avenimiento.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 71. Si la declaración de la huelga es considerada legal por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y si ha transcurrido el plazo de diez días naturales a que se refiere el artículo 69 de esta ley, y no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 72. Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días naturales del emplazamiento, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, declarará que no existe

estado de huelga, fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndoles que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el poder público, municipio o ayuntamiento, y salvo en casos de fuerza mayor o error no imputable a los trabajadores, y declarará que los servidores públicos afectados no han incurrido en responsabilidad.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 73. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado resolverá en caso de que la huelga sea declarada ilegal y delictuosa, cuando los huelguistas ejecuten actos violentos contra los servidores públicos de confianza o las propiedades de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos. Por este hecho quedaran cesados, sin responsabilidad del titular del poder público, los servidores públicos que incurrieran en estos actos delictivos.

ARTÍCULO 74. La huelga será declarada ilegal y delictuosa, cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra los servidores públicos de confianza o las propiedades de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos.

ARTÍCULO 75. En tanto no se declare ilegal, inexistente o terminado el estallamiento de huelga, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y las autoridades civiles y militares, deberán respetar los derechos que ejerciten los servidores públicos, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 76. La huelga terminará:

- I. Por avenencia o convenio entre las partes en conflicto;
- II. Por resolución de la asamblea de los servidores públicos de base que laboren en la entidad pública afectada, tomada por acuerdo de la mayoría de los mismos;
- III. Por declaración de ilegalidad o inexistencia, y
- IV. Por laudo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

ARTÍCULO 77. Al resolverse que el emplazamiento a huelga es legal, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad o seguridad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la seguridad o salud pública y daños irreparables al patrimonio del poder público, municipio o ayuntamiento.

Para los efectos de los emplazamientos a huelga, los trescientos sesenta y cinco días del año serán hábiles, así como las veinticuatro horas de todos los días.

ARTÍCULO 78. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje deberá poner atención a cualquier queja, demanda o promoción que ponga en conocimiento la violación a los derechos de los trabajadores, para que intervenga con la finalidad de dar solución; por lo que cualquier acto de violencia que tenga como finalidad ejercer presión sobre determinada dependencia o de su

titular será considerada como ilegal y será causal de la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para los poderes, dependencias y municipios.

TÍTULO SEXTO RIESGOS Y ENFERMEDADES PROFESIONALES Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

CAPÍTULO ÚNICO

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 79. Los riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que sufran los servidores públicos se regirán por las disposiciones de la ley del organismo público de seguridad social correspondiente, y por los convenios celebrados entre las partes, así como por lo establecido en la Ley Federal de Trabajo en su caso.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 80. Los servidores públicos que sufran enfermedades generales, congénitas o degenerativas, tendrán derecho a que se les conceda la pensión de invalidez que determina la Ley de Pensiones Civiles previo cumplimiento de los requisitos correspondientes de dicha ley; la incapacidad temporal para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen de los médicos autorizados por los poderes públicos, municipios o ayuntamientos y la consecuente vigilancia médica, en los términos siguientes:

I. A los servidores públicos que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV. A los que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más, con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con el cincuenta por ciento de sueldo y sin sueldo alguno, continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de prolongarse la enfermedad no profesional, se procederá en términos de lo dispuesto por la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuos cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año, contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto. Los días a que se refieren serán naturales.

TÍTULO SÉPTIMO PRESCRIPCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 81. Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento otorgado a favor de los servidores públicos, y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 82. Prescriben:

I. En un mes:

a) Las acciones de los titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate, o no demuestre en forma fehaciente, tener la capacidad y aptitud para el cargo que se requiera, e

b) Las acciones de los servidores públicos para ejercer el derecho a ocupar la plaza que haya quedado vacante, por accidente o por enfermedad de su titular, contando el plazo a partir de la fecha en que tengan conocimiento del hecho respectivo.

(El siguiente inciso fue adicionado por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

c) En caso de despido o suspensión injustificada, las acciones para exigir la reinstalación en su empleo o la indemnización que la ley concede, contado a partir del momento en que sea notificado al servidor público del despido o suspensión;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

II. En dos meses:

a) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a los servidores públicos, dicho término empezará a correr a partir de que sean conocidas las causas, y

b) En supresión de plazas, las acciones de los servidores públicos, para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley.

ARTÍCULO 83. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los servidores públicos para reclamar indemnizaciones por incapacidad, provenientes de riesgos o enfermedades profesionales sufridas;

II. Las acciones de las personas dependientes económicamente de los servidores públicos muertos, con motivo de un riesgo profesional o no profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III. Las acciones para ejecutar los laudos que dicte el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

La prescripción corre, respectivamente desde el momento en que se determine el grado de incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del servidor público, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo del Tribunal o aprobado el convenio elevado a dicha categoría.

ARTÍCULO 84. La prescripción no puede comenzar, ni correr en los casos siguientes:

I. Contra las incapacidades mentales, sino cuando se haya discernido su tutela, conforme a la ley;

II. Contra los servidores públicos incorporados al servicio militar en tiempo de guerra, y

III. Durante el tiempo que el servidor público se encuentre privado de su libertad, siempre y cuando haya sido absuelto por sentencia que haya causado ejecutoria.

ARTÍCULO 85. La prescripción se interrumpe:

I. Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquella contra de quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

ARTÍCULO 86. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el término de treinta días naturales. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea inhábil no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

TÍTULO OCTAVO TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO INTEGRACIÓN

(El siguiente artículo fue reformado en su primero, tercero y cuarto párrafo por Decreto número 160, publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 29 de agosto de 2025)

ARTÍCULO 87. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es un Órgano Colegiado, conforme lo dispone la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, funcionará en pleno y se integrará por tres magistraturas, cuyas personas titulares serán electas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía en la misma jornada electoral de las elecciones estatales ordinarias, conforme al procedimiento establecido en el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Las personas que aspiren a ocupar una magistratura en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado deberán cumplir con los requisitos para ser Magistradas o Magistrados establecidos en el artículo 83 de la Constitución Local, así como acreditar experiencia profesional en materia de derecho laboral y de seguridad social.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ejercerán su encargo por un periodo de nueve años y podrán ser reelectos por un periodo adicional de la misma duración.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 160, publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 29 de agosto de 2025)

ARTÍCULO 88. Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección respectiva; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona que fungirá como titular de la magistratura por el resto del periodo del cargo.

Las licencias temporales de las Magistradas o Magistrados menores a un mes serán concedidas por el Pleno del Tribunal, y serán cubiertas por la persona Titular de la Secretaria Auxiliar del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cargo que recaerá en la persona titular de la Secretaria Proyectista de mayor antigüedad laboral en el Tribunal.

Las licencias que excedan de un mes deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder el plazo de un año.

La ausencia de la persona titular de la Presidencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje será suplida por la magistratura que haya obtenido el segundo lugar en la votación respectiva. Si la ausencia de la persona Titular de la Presidencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje es menor a seis meses, la magistratura que asuma la suplencia ejercerá el cargo de manera interina; si dicha ausencia excede ese plazo, se ejercerá la Presidencia por el periodo de tres años.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 160, publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 29 de agosto de 2025)

ARTÍCULO 89. Las Magistradas y Magistrados podrán ser destituidos previo procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Las Magistradas y Magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

Las renunciaciones por causas graves de las Magistradas y Magistrados, serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 160, publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 29 de agosto de 2025)

ARTÍCULO 90. La Presidencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se renovará cada tres años de manera rotativa en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la inicialmente Presidencia a quien obtenga mayor votación.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 160, publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 29 de agosto de 2025)

ARTÍCULO 91. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado contará con tres magistraturas, un secretario general de acuerdos, un oficial de partes, dos actuarios, tres proyectistas, tres auxiliares de mesa, así como el personal administrativo que sea necesario para atender el volumen de los asuntos de su competencia y los que autorice el presupuesto anual de egresos.

ARTÍCULO 92. El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, tendrá las facultades siguientes:

- I. Ejercer la representación legal del Tribunal;
- II. Dirigir la administración del mismo;
- III. Presidir las sesiones del pleno;
- IV. Cuidar el orden y disciplina del personal del Tribunal y conceder las licencias, que de acuerdo con la ley que le sean solicitadas;
- V. Asignar los expedientes a cada uno de los proyectistas, conforme a las normas que establezca el reglamento interior;
- VI. Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el Tribunal;
- VII. Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y las resoluciones dictadas por el Tribunal;
- VIII. Llevar la correspondencia del Tribunal;
- IX. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;
- X. Cumplir y girar los exhortos a las diversas autoridades laborales, y
- XI. Las demás que le confieran las leyes, y su Reglamento Interior

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 160, publicado en el Periódico Oficial Tomo CIV, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 29 de agosto de 2025)

ARTÍCULO 93. Las magistraturas tendrán las facultades y siguientes:

- I. Asistir diariamente a las labores del Tribunal;
- II. Intervenir legalmente en los asuntos que sean de la competencia del Tribunal;
- III. Informar al Presidente del Tribunal de las deficiencias que se observe en el funcionamiento del mismo y sugerir las medidas correspondientes, y
- IV. Las demás que les confiera el Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y demás normatividad aplicable.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 94. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en pleno, nombrará, removerá o suspenderá al personal jurídico y administrativo en los términos de esta ley.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal, serán cubiertos por el Estado, consignándose en el presupuesto de egresos del Estado.

El personal jurídico y administrativo del Tribunal tendrá las facultades y atribuciones específicas que determina esta ley, y el Reglamento Interior del Tribunal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SU COMPETENCIA

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 95. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, será competente para:

- I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, y sus trabajadores;
- II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones citadas en la fracción anterior y los funcionarios públicos a su servicio;
- III. Conceder o negar el registro de los sindicatos o en su caso, dictar la cancelación del mismo;
- IV. Conocer de los conflictos sindicales o intersindicales, y
- V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo que se pacten entre los titulares de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos y los sindicatos; del reglamento de seguridad e higiene, del reglamento de capacitación y adiestramiento y de los estatutos de los sindicatos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

ARTÍCULO 96. Son partes en el proceso del trabajo laboral burocrático, las personas físicas, poderes públicos, municipios o ayuntamientos, que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

ARTÍCULO 97. Las personas físicas, poderes públicos, municipios o ayuntamientos, que puedan ser afectados por la resolución que se pronuncie en un conflicto laboral burocrático, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo o ser llamados a juicio por el Tribunal, esto hasta antes del cierre de instrucción.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

ARTÍCULO 98. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal;

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional.

Sólo los abogados o licenciados en derecho con cédula profesional podrán autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de poderes públicos, municipios o ayuntamientos, podrá acreditar su personalidad mediante oficio, testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello, y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado.

ARTÍCULO 99. Los poderes públicos, los municipios o ayuntamientos, podrán nombrar apoderados, a través del oficio que remitan al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 100. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad, mediante la constancia de su registro o Toma de Nota ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

CAPÍTULO CUARTO TÉRMINOS PROCESALES Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 101. Los términos comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se contará en ellos, el día del vencimiento. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante el Tribunal, salvo disposición contraria a la ley.

ARTÍCULO 102. Cuando para la práctica de un acto procesal o realización de un derecho no tenga fijado un término determinado, éste será el de tres días hábiles. Para computar los términos, los meses se regularán por treinta días naturales; y los días hábiles se considerarán de veinticuatro horas naturales, contando de las veinticuatro horas a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en esta ley.

ARTÍCULO 103. Las partes en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio en el lugar de residencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, para oír

y recibir notificaciones; si no lo hacen, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se harán por estrados.

Asimismo, deberán señalar el domicilio en el que deba hacerse la primera notificación al poder público, municipio o ayuntamiento, contra quien promuevan.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 104. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

- I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicta en el mismo;
- II. La resolución en que el Tribunal se declare incompetente;
- III. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
- IV. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- V. El auto que cite a absolver posiciones;
- VI. La resolución que se dé a conocer a los terceros extraños al juicio;
- VII. El laudo;
- VIII. El auto que conceda término o señale fecha para que el servidor público sea reinstalado;
- IX. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones, y
- X. El auto en el que se formule requerimiento o se decrete un apercibimiento, a alguna de las partes.
- XI. El acuerdo que prevenga al actor aclarar su demanda;
- XII. La resolución que emite el Tribunal sobre la suspensión temporal de un servidor público, y
- XIII. En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio del Tribunal.

ARTÍCULO 105. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

- I. El actuario se cerciorará de que la persona, poder público, municipio o ayuntamiento que deba ser notificado, habita trabaja o tiene su domicilio en el edificio o local, señalado en autos para hacer las notificaciones;
- II. Si está presente el representante legal del poder público, municipio o ayuntamiento, el actuario notificará el auto o acuerdo, entregando copia del mismo, asegurándose el actuario de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquel;
- III. Si no se encuentra el representante legal, se le dejará citatorio con la persona que se encuentre presente para que lo espere el día siguiente, a una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, y no está presente el interesado o su representante legal, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en el edificio, y

V. Si en el edificio o domicilio designado para hacer la notificación se negare el representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, éste se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma adjuntando una copia de la resolución.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoya.

ARTÍCULO 106. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

I. Las personales el día y hora que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en esta ley, y

II. Por estrados, al día siguiente al de su publicación en los estrados del Tribunal.

Las notificaciones deben hacerse en días y horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas por lo menos, del día y hora en que deba realizarse la diligencia; salvo disposición en contrario de esta ley.

CAPÍTULO QUINTO INCIDENTES, EXHORTOS Y DESPACHOS

ARTÍCULO 107. Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueven, salvo los casos previstos en esta ley. Los cuáles serán de previo y especial pronunciamiento, comprendiendo las cuestiones siguientes:

I. Nulidad;

II. Competencia;

III. Personalidad;

IV. Acumulación;

V. Excusas, y

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

VI. Insumisión al arbitraje, el cual deberá de ser planteado antes de quedar fijada la litis, y

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

VII. Suspensión de salarios vencidos.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

ARTÍCULO 108. Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano oyéndose a las partes. Cuando se trate de nulidad,

competencia, excusas, insumisión al arbitraje y suspensión de salarios vencidos, dentro de los tres días siguientes se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá y se continuará con el procedimiento.

ARTÍCULO 109. Si de autos se desprende que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviera hecha conforme a la ley, en este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano. En iguales circunstancias y cuando existan en autos constancias de las que se presume la improcedencia del incidente correspondiente, se procederá en los términos indicados.

ARTÍCULO 110. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley, se resolverán oyendo previamente a las partes y desahogando las pruebas que así lo ameriten.

ARTÍCULO 111. En los procesos laborales que se encuentren en trámite ante el Tribunal, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte en todos aquellos casos en que, por su propia naturaleza, las prestaciones reclamadas o los hechos que la motivaron puedan originar resoluciones contradictorias. Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes se acumularán al más antiguo.

ARTÍCULO 112. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de residencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberán encomendarse por medio de exhorto a la autoridad laboral competente que corresponda, o a la autoridad más próxima al lugar en que deba practicarse dentro del territorio nacional. No se requiere la legalización de firmas de la autoridad que las expida.

ARTÍCULO 113. El Tribunal deberá expedir los exhortos y despachos al día siguiente de aquel en que surta sus efectos la resolución que los ordene.

Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto, a instancia de parte se recordará a la Autoridad exhortada, si a pesar del recordatorio continúa la demora el Tribunal exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado.

CAPÍTULO SEXTO

CONTINUACIÓN DEL PROCESO Y DE LA CADUCIDAD

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CIV, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 29 de agosto de 2025)

ARTÍCULO 114. Las Magistradas y Magistrados, cuidarán bajo su más estricta responsabilidad que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, esto siempre y cuando no sea necesaria la promoción de las partes, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

ARTÍCULO 115. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas de las partes o está pendiente de dictar la resolución sobre alguna promoción de las mismas, la práctica de alguna diligencia o la recepción de informes que se hubieren solicitado. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

ARTÍCULO 116. En caso de muerte del servidor público, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, el Tribunal hará la solicitud al Procurador de la Defensa del Trabajador Burocrático, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo anterior de esta ley.

El Procurador tendrá las facultades y responsabilidades de un mandatario, deberá presentar las promociones necesarias para la continuación del procedimiento hasta su total terminación.

CAPÍTULO SÉPTIMO IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

(El primer párrafo del siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CIV, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 29 de agosto de 2025)

ARTÍCULO 117. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, los secretarios y proyectistas, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II. Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;

IV. Que alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos, siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;

V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes, perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII. Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes, y

VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CIV, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 29 de agosto de 2025)

ARTÍCULO 118. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, los secretarios y proyectistas, no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en algunos de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CIV, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 29 de agosto de 2025)

ARTÍCULO 119. La excusa deberá promoverse por escrito y bajo protesta de decir verdad, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se tenga conocimiento del impedimento, debiendo acompañarse las pruebas que lo justifiquen.

Cuando se trate de la persona Titular de la Presidencia del Tribunal, la sesión del Pleno en que deba conocerse de la excusa, será presidida por la magistratura a cargo de la persona titular que haya obtenido en orden descendente el mayor número de votos en la elección ordinaria correspondiente.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CIV, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 29 de agosto de 2025)

ARTÍCULO 120. El Pleno del Tribunal, tan pronto reciba la excusa, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas, de inmediato dicte resolución.

ARTÍCULO 121. El procedimiento no se suspenderá mientras se tramita la excusa, salvo disposición en contrario de la ley; el litigante que interponga la excusa de algún funcionario del Tribunal, sin causa justa y comprobable, se hará acreedor a cualquiera de las medidas disciplinarias que esta ley establece.

CAPÍTULO OCTAVO CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIDAS DE APREMIO

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 122. El Presidente del Tribunal podrá imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias y diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos. La fuerza pública está obligada a auxiliarlo en las correcciones disciplinarias que aplique.

ARTÍCULO 123. Por su orden, las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, son:

I. Amonestación;

II. Multa que no podrá exceder de siete veces el salario mínimo general, vigente en la zona económica, en el lugar y tiempo que se cometa la violación, y

III. La expulsión del local del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; la persona que se resista cumplir la orden, será desalojada del local con auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 124. Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de un delito, el Tribunal levantará un acta circunstanciada y dará vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 125. El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, podrá emplear conjunta e indistintamente cualquiera de las medidas de apremio necesarias para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable, o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones, siendo las siguientes:

I. Multa que no podrá exceder de siete veces el salario mínimo general, vigente en la zona económica, en el lugar y tiempo que se cometió la infracción;

II. Presentación de la persona solicitando el auxilio de la fuerza pública, y

III. En caso de reincidencia, la multa se podría decretar hasta por doscientas veces el salario mínimo general vigente en la zona económica.

Las correcciones disciplinarias y medidas de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundadas y motivadas. Podrán ser impugnadas en los términos de esta ley.

CAPÍTULO NOVENO PRUEBAS EN GENERAL

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 126. En el procedimiento laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial las siguientes:

I. Confesional;

II. Documental;

III. Testimonial;

IV. Pericial;

V. Inspección;

VI. Presuncional legal y humana;

VII. Instrumental de actuaciones, y

VIII. Interrogatorio libre, y

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

IX. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

ARTÍCULO 127. Las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos, cuando no hayan sido confesados por las partes.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

ARTÍCULO 128. Las pruebas deberán ofrecerse por escrito junto con la demanda y al dar contestación a la misma y se ratificarán en la audiencia respectiva, salvo las que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

ARTÍCULO 129. El Tribunal desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada, resulten inútiles o intrascendentes, así como aquellas que no se hayan ofrecido en el escrito de demanda o al dar contestación a la misma, siempre y cuando no tengan el carácter de supervenientes, expresando el motivo de ello, las mismas deberán ofrecerse acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, de no hacerlo serán desechadas.

ARTÍCULO 130. El Tribunal podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos y objetos que se exhiban, su reconocimiento por actuarios o peritos, y en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

ARTÍCULO 131. Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a juicio del Tribunal, concurrir al local del mismo para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de decir verdad, éste señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente, y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer dentro de los cinco días siguientes a ratificar el documento, en cuyo caso, el Tribunal deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia. De no encontrarse la persona, se le declarará confeso o por reconocidos los documentos a que se refiere la diligencia o bien, por desierta la prueba, según sea el caso.

Los certificados médicos deberán ser expedidos bajo protesta de decir verdad, contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado patológico que impide la comparecencia del citado. Los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados.

La confesional de los servidores públicos, municipios o ayuntamientos, se desahogará por oficio.

ARTÍCULO 132. El desahogo de las pruebas se llevará a cabo en la forma y términos que establece al respecto la Ley Federal del Trabajo.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO

TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS

ARTÍCULO 133. En el procedimiento ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, no se requieren formas o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes, el cual será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. El Tribunal tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias, para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del procedimiento.

ARTÍCULO 134. El procedimiento del derecho laboral y los procedimientos paraprocesales, se substanciarán y decidirán en los términos señalados en esta ley.

El Tribunal ordenará que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la substanciación en el proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones, según lo determina esta ley.

ARTÍCULO 135. El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal, consistirá en la presentación de la demanda que deberá hacerse por escrito y la que deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del actor;
- II. Nombre y domicilio del demandado;
- III. La prestación o prestaciones reclamadas;
- IV. Una relación de los hechos;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

V. Las pruebas en que se funde las acciones y los documentos que acrediten la personalidad de su representante o apoderado, y

VI. El derecho en que funde su reclamación.

Deberán acompañarse tantas copias de la demanda, como demandados sean.

(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

A la contestación se acompañarán las pruebas en que se funde y los documentos que acrediten la personalidad, en caso de ser presentada por medio de apoderado o representante legal. Deberá de acompañarse la cédula profesional de Licenciado en Derecho o carta de pasante expedida por la autoridad educativa correspondiente.

ARTÍCULO 136. La presentación de la demanda se hará ante la Oficialía de Partes del Tribunal, la cual turnará al Secretario que corresponda, en el mismo día antes de que concluyan las labores del Tribunal.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 137. El Secretario inmediatamente turnará al Presidente del Tribunal el escrito de demanda, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se haya recibido la demanda, se dicte acuerdo en el cual se señale día y hora para la celebración de las audiencias de conciliación y mediación; y la de demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, mismas que deberán celebrarse respectivamente dentro de los quince y veinte días hábiles siguientes, y en el mismo se apercibirá a las partes en términos del artículo siguiente, y se ordenará notificar personalmente a las mismas, cuando menos con diez días de anticipación a la audiencia de conciliación y mediación, requiriéndoles para que señalen domicilio en la residencia del Tribunal, haciéndole saber que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, les surtirán efectos por los estrados del mismo.

(El siguiente Artículo fue reformado por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

ARTÍCULO 138. Las audiencias a que se refiere el artículo anterior, constarán de dos etapas, la primera: De conciliación y mediación, apercibiendo al promovente que de no presentarse a la primera audiencia no se continuará con el procedimiento, suspendiéndose el pago de salarios vencidos, los cuales se pagaran hasta por un periodo máximo de doce meses, y al demandado de no concurrir el día y hora indicados, se le impondrá una multa por el importe de treinta días de salario mínimo vigente a la fecha en que sucedan los hechos; y la segunda: Demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, apercibida la parte actora que de no concurrir se le tendrá por reproducido su escrito inicial de demanda y por perdido el derecho de ratificar pruebas; y por lo que hace a la parte demandada que de no asistir, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho de ofrecer pruebas.

(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto No. 352, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 27 de mayo de 2024)

No se agotará la etapa o instancia de conciliación y mediación, cuando la persona servidora pública actora acuda al procedimiento laboral reclamando discriminación en el empleo por embarazo, o por condicionar su permanencia, ascenso o conservación del mismo a la circunstancia de no embarazarse.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 139. La etapa conciliatoria se desarrollará de la forma siguiente:

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

I. Las partes comparecerán personalmente al Tribunal, y podrán ser asistidas por sus abogados patronos, asesores o apoderados. Si se trata de poderes públicos, municipios o ayuntamientos, el representante o apoderado deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;

II. El Tribunal intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo aprobado por el Tribunal, producirá los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, declarando fracasada la fase conciliatoria, pasando a la etapa de mediación, prevista en esta ley, y

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

V. De no haber concurrido el actor a la conciliación, no se continuará con el procedimiento y se suspenderá el pago de salarios vencidos, los cuales se pagarán hasta por un periodo máximo de doce meses. Así mismo si no comparece el demandado se le impondrá una multa por el importe de treinta días de salario mínimo vigente a la fecha en que sucedan los hechos y se tendrá por fracasada la misma y deberá continuarse, en su oportunidad, con la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

(La siguiente fracción fue adicionada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

VI. Esta etapa no podrá ser diferida más de dos veces en el procedimiento.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 140. Esta ley reconoce expresamente el derecho de los demandados, de acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, como medio de solución de los conflictos individuales laborales, dicha insumisión se sujetará a las normas de la mediación estipuladas en el artículo 141 fracciones III, IV y V de esta ley, y se tramitará vía incidental.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial Tomo LXXXVIII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 01 de octubre de 2009)

ARTÍCULO 141. La etapa de mediación se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. La parte actora comparecerá personalmente, acompañado de apoderado, para el caso de no tenerlo se le designará al Procurador de la Defensa del Trabajo Burocrático. El demandado podrá comparecer personalmente o a través de apoderado, con facultades de representación legal, apercibiendo las partes en términos del artículo 154 de esta ley;

II. Los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tlaxcala, procurarán avenir a las partes, atendiendo a la acción principal ejercitada y las accesorias que correspondan;

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

III. Si la acción ejercitada es la de indemnización constitucional y la parte demandada cubre en ese momento el importe de la misma, con el salario reclamado o con el que convengan las partes; se dejarán de causar salarios vencidos, y se continuará con el procedimiento sólo por lo que hace a las prestaciones accesorias demandadas y los salarios vencidos, computados a partir de la fecha en que se dejó de prestar el servicio hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo transcurrido a la fecha de celebración del convenio respectivo;

IV. Si la acción ejercitada es la de reinstalación y el demandado acepta la reincorporación del servidor público al empleo, en los mismos términos y condiciones en que venía laborando, o en

ese momento, cubre las indemnizaciones respectivas en términos de esta ley, se procederá conforme a la fracción que antecede;

V. Si la acción ejercitada es diversa de las mencionadas, en las fracciones III y IV, de este dispositivo legal, y el demandado está conforme en cubrir el pago de las mismas o realiza el trámite necesario para el cumplimiento de la prestación reclamada, en ese momento se procederá en los mismos términos de las fracciones anteriores, y

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

VI. Si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el depósito a favor del actor, del importe de tres meses de salarios, la prima de antigüedad, así como salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses y partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

ARTÍCULO 142. La resolución que se pronuncie por el Tribunal, respecto de la etapa de mediación, causará los efectos intraprocesales correspondientes, siendo obligatorio para la autoridad laboral, tomarla en consideración al momento de dictar el laudo.

ARTÍCULO 143. En la audiencia de demanda y excepciones el actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Expuesta la demanda, el demandado procederá a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito, en cuyo caso, deberá entregar copia simple de su contestación, si no lo hace, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, la expedirá a costa del demandado. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia, y si no lo hiciere y el Tribunal se declara competente, se tendrá por confesada la demanda, las partes podrán replicar y contrarreplicar respectivamente, solo para precisar la litis.

(El siguiente párrafo fue adicionado por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

Si del escrito de demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, la declarará de oficio.

ARTÍCULO 144. Al concluir el periodo de demanda y excepciones se pasará inmediatamente al ofrecimiento de pruebas, la cual se desarrollará en la forma siguiente:

(La siguiente fracción fue reformada por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

I. El actor ratificará las pruebas ofrecidas en el escrito de demanda en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ratificará las pruebas ofrecidas al dar contestación a la demanda y deberá objetar las de su contraparte y aquél podrá objetar las del demandado;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa respectiva;

III. Las partes deberán ofrecer pruebas observando las disposiciones del capítulo noveno de este título, y

IV. Concluido el ofrecimiento de pruebas, el Tribunal resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

(El siguiente párrafo fue reformado por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

Asimismo concluida la etapa sólo se admitirán las pruebas que se refieran a hechos supervenientes o de tachas.

ARTÍCULO 145. El Tribunal, en el mismo acuerdo que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual se llevará a cabo procurando la celeridad en el procedimiento.

ARTÍCULO 146. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas ofrecidas sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que funde su decisión.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CIV, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 29 de agosto de 2025)

ARTÍCULO 147. Antes de pronunciarse el laudo, las Magistradas y Magistrados podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 160, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo CIV, Segunda Época, No. Extraordinario, de fecha 29 de agosto de 2025)

ARTÍCULO 148. Al concluir el desahogo de las pruebas, se concederá el término de tres días hábiles a las partes para que formulen sus alegatos. Independientemente de que las partes los formulen o no, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberán ordenar se formule el proyecto de resolución, por el proyectista que corresponda, dentro de los quince días hábiles.

ARTÍCULO 149. Del proyecto del laudo formulado por el proyectista, se entregará una copia a cada uno de los miembros del Tribunal. Dentro de los cinco días hábiles siguientes, al haber recibido copia del proyecto, el Presidente del mismo citará a los integrantes para la audiencia de discusión y votación que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 150. La discusión y votación del proyecto del laudo, se llevará a cabo en sesión del Tribunal, de conformidad con las normas siguientes:

I. Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

II. El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias formuladas por las partes, y

III. Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado.

ARTÍCULO 151. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros del Tribunal.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.

ARTÍCULO 152. Engrosado el laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros del Tribunal que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO

ARTÍCULO 153. Una vez que sea dictado el laudo, por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, y éste cause ejecutoria, previa certificación del Secretario, corresponde al Presidente dar cumplimiento integral al mismo, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que sea declarado ejecutoriado.

ARTÍCULO 154. Realizados los trámites del artículo anterior, a petición de la parte que obtuvo, el Presidente del Tribunal dictará auto de requerimiento y embargo.

(El siguiente artículo fue reformado por Decreto No. 311, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVI, Segunda Época, No. 2 Segunda Sección, de fecha 11 de enero de 2017)

ARTÍCULO 155. Si la parte demandada se niega a cumplir con el laudo, tratándose de reinstalación, se procederá a dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para el servidor público y se condenará al poder público, municipio o ayuntamiento, a indemnizar a éste, con el importe de tres meses de salarios y el pago de veinte días por año, además condenará al pago de los salarios vencidos hasta por un periodo máximo de doce meses.

ARTÍCULO 156. Si el servidor público se niega a aceptar el laudo que condena a la reinstalación, el Presidente del Tribunal a petición de la parte demandada, fijará al trabajador un término no mayor de quince días para que se incorpore al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad alguna para el poder público, municipio o ayuntamiento.

ARTÍCULO 157. Si la entidad pública o municipio condenado al pago de prestaciones pecuniarias, se niega a realizar el mismo, el actuario procederá a embargar bienes del mismo siempre que éstos no sean indispensables para prestar los servicios públicos a que esta obligado.

ARTÍCULO 158. Quedan exceptuados de embargo los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, así como las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura Local establezca en su favor; las participaciones federales y estatales y los ingresos derivados de los servicios públicos a su cargo, ya sea que se manejen por cuenta propia o a través de instituciones bancarias y financieras, por tratarse de recursos públicos.

ARTÍCULO 159. Para lograr el cumplimiento de los laudos dictados por el Tribunal, el Presidente deberá, hacer uso de los medios de apremio que esta ley establece.

ARTÍCULO 160. En el cumplimiento de los laudos dictados por el Tribunal las partes pueden convenir las modalidades de su cumplimiento, las cuales deberán ser aprobadas por la autoridad laboral.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES

ARTÍCULO 161. Se tramitarán conforme a las disposiciones de este capítulo, todos aquellos asuntos que por mandato de la ley o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, sin que se encuentre promovido jurisdiccionalmente, conflicto alguno entre las partes.

ARTÍCULO 162. A petición y por escrito del servidor público, sindicato, poder público, municipio o ayuntamiento, se podrá solicitar la intervención del Tribunal, señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba o la diligencia que se pide se lleve a cabo. El Tribunal acordará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes respecto de lo solicitado y en su caso, se señalará día y hora para llevar a cabo las diligencias y actuaciones necesarias.

ARTÍCULO 163. Cuando las partes, lleguen a un convenio, liquidación o terminación de la relación laboral, fuera de juicio, podrán concurrir ante el Tribunal, solicitando su aprobación y ratificación, misma que deberá ser proveída por la autoridad siempre y cuando no exista renuncia de derechos de los servidores públicos, para cuyo efecto los comparecientes se identificarán a satisfacción de aquella.

ARTÍCULO 164. Para los casos de rescisión y terminación de la relación de trabajo, previstos por esta ley, el Poder Público, Municipio o Ayuntamiento, deberá acudir ante el Tribunal, a solicitar se notifique al trabajador por conducto del actuario adscrito, el aviso correspondiente. El Tribunal dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la Promoción deberá proceder a dictar el acuerdo correspondiente, mismo que será notificado a las partes por el actuario en forma personal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor el primer día hábil del mes de enero del año dos mil ocho, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos de lo dispuesto por el Decreto 149, de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, publicado mediante tomo LXXXVI, segunda época, número 49 tercera sección.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto número 53, expedido por el Congreso del Estado el 24 de octubre de 1984 que contiene la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 24 de octubre de 1984, tomo LXXVIII, número 44, Quinta Sección.

ARTÍCULO TERCERO. Por única ocasión el Titular del Poder Ejecutivo, designará al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, antes del trece de enero del año dos mil ocho, previa protesta de ley ante el Congreso del Estado, en términos de lo previsto en esta ley.

El Congreso del Estado antes del diez de enero del año dos mil ocho, requerirá al Sindicato que tenga el mayor número de agremiados para que designe a su Representante ante esta Soberanía. En este tenor requerirá a los titulares de los poderes públicos y municipios o ayuntamientos, para que designen a su Representante. La toma de protesta de los representantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, se llevará a cabo el día doce de enero del año dos mil ocho en sesión pública celebrada a las once horas de la mañana.

ARTÍCULO CUARTO. Aquellos servidores públicos que se rigen de acuerdo a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios abrogada, seguirán gozando de los derechos y prestaciones que la ley abrogada les otorgó.

ARTÍCULO QUINTO. Los servidores públicos del Magisterio del Estado, se regirán por sus leyes correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. El Ejecutivo del Estado deberá proveer lo conducente para la integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en términos de lo que dispone el apartado de transitorios del Decreto 149, de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, publicado mediante tomo LXXXVI, segunda época, número 49 tercera sección.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En un término de sesenta días, contados a partir de la fecha de su instalación, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado aprobará su Reglamento Interior.

ARTÍCULO OCTAVO. Los poderes públicos, municipios o ayuntamientos y órganos autónomos desconcentrados, deberán expedir en un término de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su reglamento interior.

ARTÍCULO NOVENO. El titular del Poder Ejecutivo, deberá promover lo conducente a la creación de la Procuraduría ~~Ciudadana~~ de la Defensa del Trabajo Burocrático, en un plazo máximo de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley.

ARTÍCULO DÉCIMO. En todo lo no previsto y que no se oponga a esta ley, es supletorio en su orden el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Principios Generales del Derecho y de Justicia Social que deriven del mismo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, y los tratados celebrados y aprobados en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al contenido de esta ley que se expide.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

C. JOSE FELIX SOLIS MORALES.- DIP. PRESIDENTE.- C. OBDULIO MAGDALENO SANCHEZ.- DIP. SECRETARIO.- Bajo Protesta.- C. ALFONSO RODRIGUEZ DOMINGUEZ.- DIP. SECRETARIO.- Firmas Autógrafas

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de diciembre de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ.- Firma Autógrafo.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- SERGIO GONZALEZ HERNANDEZ.- Firma Autógrafo.

* * * * *

Oficio No. 984

**ING. SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
P R E S E N T E**

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en alcance a mi oficio número 983 de fecha 29 de diciembre de 2007, por el cual me permití enviar a usted el Decreto número 180, mediante el cual se aprobó la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; solicito tenga a bien ordenar a quien corresponda, se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, bajo su atenta dirección la siguiente:

“FE DE ERRATAS”

En el Decreto número 180 aprobado en Sesión Extraordinaria Pública, celebrada el 29 de diciembre de 2007, por la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, existe un error mecanográfico en el apartado de los artículos transitorios, el cual a continuación se detalla:

DICE:	DEBE DECIR:
ARTÍCULO NOVENO. El titular del Poder Ejecutivo, deberá promover lo conducente a la creación de la Procuraduría Ciudadana de la Defensa del Trabajo Burocrático, en un plazo máximo de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley.	ARTÍCULO NOVENO. El titular del Poder Ejecutivo, deberá promover lo conducente a la creación de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo Burocrático, en un plazo máximo de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
Tlaxcala de X., a 31 de diciembre de 2007
EL SECRETARIO PARLAMENTARIO DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
LIC. FELIPE NAVA LEMUS
Firma Autógrafo**

* * * * *

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Tomo LXXXVI, Segunda Época, No. 2 Extraordinario, de fecha 31 de diciembre de 2007.

A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 87 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TOMO LXXXVIII, SEGUNDA ÉPOCA, NO. 2 EXTRAORDINARIO, DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2009

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 208 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TOMO XCII, SEGUNDA ÉPOCA, NO. 2 EXTRAORDINARIO, DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2013

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado que sean designados de conformidad con el artículo 87 que se reforma mediante el presente Decreto, ejercerán sus funciones durante el período comprendido del día doce de enero del año 2014 al día once de enero del año 2017.

TERCERO. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las reformas y adiciones necesarias al Reglamento Interior del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, a efecto de armonizar su contenido con lo prevenido en el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NO. 311 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TOMO XCVI, SEGUNDA ÉPOCA, NO. 2 SEGUNDA SECCIÓN, DE FECHA 11 DE ENERO DE 2017.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Los procedimientos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigor el presente Decreto, deberán concluirse de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

TERCERO. Los procedimientos que se inicien al día siguiente de la publicación del presente decreto, deberán tramitarse de conformidad con las disposiciones aplicables a la fecha de presentación de la demanda.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 142.- POR EL QUE SE DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA".

PO. 11 DE DICIEMBRE DEL 2019 No. 50 CUARTA SECCION.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 313.- POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; SE DEROGA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; TODAS DEL ESTADO DE TLAXCALA.

PO. 16 DE MARZO DE 2021, No. 8 EXTRARODINARIO.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin perjuicio de lo dispuesto por los transitorios siguientes, con excepción de lo dispuesto por los artículos 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, y de la fracción I del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, los que entrarán en vigor una vez que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje haya concluido con los procedimientos a su cargo.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Tribunal

Superior de Justicia del Estado, deberá realizar las adecuaciones legales y administrativas necesarias para el debido funcionamiento de los juzgados laborales.

Artículo Tercero. En la implementación de las disposiciones a que se refiere el Decreto en materia de Justicia Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, los Juzgados Laborales deberán incorporar en sus programas de formación y capacitación, metodologías y contenidos para brindar atención y asesoría en materia de protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo Cuarto. Las convocatorias a concurso para la selección de personal de los Juzgados Laborales serán de carácter abierto y garantizarán el derecho de participar en igualdad de oportunidades al personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Artículo Quinto. De conformidad con la capacidad presupuestal y recursos humanos e informáticos del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura emitirá los acuerdos generales para implementar las herramientas necesarias para el funcionamiento del sistema de justicia laboral. Lo que hará del conocimiento de los interesados a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio de difusión.

Artículo Sexto. Los Juzgados Laborales, iniciaran sus funciones en los términos, que para tal efecto se establezcan en la Declaratoria que realice el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo Séptimo. Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 64 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TOMO C, SEGUNDA ÉPOCA, No. 51 SEXTA SECCIÓN, DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2021.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

DECRETO 352. POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS; DE LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

P.O. No. 2 EXTRAORDINARIO, MAYO 27 DEL 2024.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

DECRETO 160. POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.

P.O. No. EXTRAORDINARIO, 29 DE AGOSTO DEL 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO... *los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 87, los artículos 88, 89, 90, 91, 93, 114, 117, 118, 119, 120, 147 y 148, todos de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, ...*

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las Magistradas y Magistrados electos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y del Tribunal de conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, rendirán la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el día primero de septiembre de dos mil veinticinco.

ARTÍCULO TERCERO. En cumplimiento al ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO del Decreto No. 119 "Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia de Reforma al Poder Judicial", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, en que se fijó un periodo de ocho años de ejercicio para las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, por esta única vez el periodo de la Presidencia a que se refieren los artículos 18 y 90 del presente Decreto, será de dos años y ocho meses, hasta cubrir el nuevo ciclo respecto de las presidencias, a fin de armonizar su conclusión con la temporalidad del cargo de Magistrada o Magistrado.

ARTÍCULO CUARTO. A partir de la toma de protesta de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala; la Presidencia de los referidos Tribunales se designará por única vez, a través de votación de sus respectivos plenos, hasta que se concluya el periodo de su designación, esto conforme al ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.
